



## AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>APROBACIÓN:</b>  | <b>Texto definitivo aprobado por el Pleno de 29 de junio de 2010</b>   |
| <b>PUBLICACIÓN:</b> | <b>BOP: nº 152, de 11 de agosto de 2010.<br/>Rectificación de errores BOP nº 167, de 1 de septiembre de 2010</b> |

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA Y REALIZACIÓN LUCRATIVA DE SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE MANERA NO SEDENTARIA, EN EL MUNICIPIO DE ALICANTE**

#### **TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales.**

##### **Artículo 1.**

1. Mediante los Mercados Municipales de venta no sedentaria, también denominados mercadillos, el Ayuntamiento de Alicante ejerce directamente sus competencias en materias de abastos.
2. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer los requisitos y condiciones que deben cumplirse para el ejercicio de la venta en los Mercados Municipales de venta no sedentaria, también denominados mercadillos, así como la realización de actividades artísticas o feriales que tengan por objeto la venta de artículos u objetos de arte elaborados “in situ” o la prestación lucrativa de servicios, que se realicen en el término municipal de Alicante, fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual u ocasional, periódica o continuada, ya se realice en lugares de dominio público o espacios al aire libre de titularidad pública o privada, en instalaciones fijas, desmontables o transportables, incluido en este último supuesto los camiones tienda

##### **Artículo 2.**

1. Los Mercados Municipales de venta no sedentaria podrán adoptar las siguientes modalidades:
  - a) En mercados fijos: Son aquellos dedicados a la venta de productos, instalados, general aunque no exclusivamente, de forma agrupada en los alrededores de los edificios de los Mercados Municipales, normalmente al aire libre, en los lugares autorizados por el Ayuntamiento, bajo la denominación usual de mercadillos, cuya instalación y funcionamiento se establece en días de la semana fijos y con un horario determinado.
  - b) En mercados ocasionales: Son aquellos instalados en los lugares que establezca el Ayuntamiento con ocasión de un evento, fiesta o acontecimiento, o en un período estacional concreto, de forma agrupada en determinados lugares y zonas delimitadas por el Ayuntamiento. Su instalación y funcionamiento se circunscribe a los días y horas aprobados.
  - c) De forma aislada: Es la modalidad de venta y realización de actividades realizada mediante la ocupación de espacios de la vía pública o en espacios al aire libre de titularidad pública o privada, de forma aislada.

2. Cualquiera que sea la modalidad que adopten, podrá desempeñarse con carácter periódico o continuado.

### **Artículo 3.**

No será de aplicación la presente Ordenanza a las siguientes actividades, que se regirán y regularán por su normativa específica:

- a) La venta domiciliaria.
- b) La venta mediante aparatos automáticos de distribución.
- c) La venta de loterías u otras participaciones en juegos de azar autorizados.
- d) La venta realizada por la Administración o sus agentes, o como consecuencia de mandatos de aquélla.
- e) La venta de diarios, revistas y otras publicaciones periódicas en la vía pública.
- f) La venta de bebidas alcohólicas.
- g) Las exhibiciones, ferias, muestras y similares organizadas gratuitamente por entidades sin ánimo de lucro, actividades que necesitarán autorización específica de este Ayuntamiento.
- h) La venta por el comerciante sedentario a la puerta de su establecimiento en suelo de titularidad privada, estando expresamente prohibida la venta fuera del establecimiento en vía pública, salvo ocasiones excepcionales por motivos de fiestas, muestras o exposiciones expresamente autorizadas por el Ayuntamiento.
- i) La prestación de servicios o realización de actividades en espacios al aire libre públicos o privados, anejos a establecimientos cerrados donde se desarrolle esa misma actividad, conocidos como veladores o terrazas. El ejercicio de dicha actividad secundaria estará unido a la autorización del área municipal pertinente.
- j) La realización de actividades artísticas o culturales que no consistan en la venta de artículos u objetos de arte o conlleven el pago de precio o retribución por parte de los ciudadanos.
- k) La prestación de servicios que no exijan para su uso, pago de precio o retribución por parte de los ciudadanos.
- l) El rodaje de películas, vídeos y registros televisivos de carácter publicitario o comercial.
- m) La realización de campañas publicitarias y promocionales.

## **TÍTULO PRIMERO. La venta fuera del establecimiento comercial permanente.**

### **CAPÍTULO 1.- De las disposiciones comunes a la venta ambulante.**

#### **Artículo 4.**

1. Es competencia del Alcalde-Presidente, según establece la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local en su artículo 124.4.ñ a propuesta de la Concejalía correspondiente, determinar los espacios de titularidad municipal o pública donde pueden establecerse mercados fijos dedicados a la venta no sedentaria, ya sean periódicos o continuados, así como su desaparición.

2. Mediante Decreto de Alcaldía se podrán modificar los mercados fijos sin cambiar de ubicación y delimitar el emplazamiento de los mercados ocasionales y de las unidades aisladas, teniendo potestad,

previos los trámites preceptivos, para la modificación tanto de los emplazamientos como del diseño de la unidad básica de venta, instalaciones y posición en que se han de ubicar en las calles, plazas o espacios en los que desarrollen su actividad.

3. Esas competencias se ejercitarán sin perjuicio de los informes que, para tales disposiciones, sea preceptivo solicitar a la Dirección General de Comercio de la Generalidad Valenciana.

#### **Artículo 5.**

1. Queda prohibido el ejercicio de la venta de cualquier género de producto o mercancía practicada fuera de un establecimiento comercial permanente o de los supuestos establecidos en la presente ordenanza en cualquiera de las modalidades previstas en la misma.

2. No podrán concederse autorizaciones en ninguna de las modalidades previstas en esta Ordenanza, para la venta de aquellos productos cuya normativa específica lo prohíba.

3. Queda prohibida la venta de productos distintos de los autorizados en la licencia.

4. Con el fin de salvaguardar la libertad de circulación de las personas por los espacios públicos, la protección de los legítimos derechos de los usuarios de los mismos y la seguridad pública, no se otorgará en ningún caso autorización para el ejercicio en la vía pública de las actividades que se relacionan a continuación:

a) El ofrecimiento de juegos, a practicar en la propia vía pública, que impliquen apuestas con dinero o bienes a realizar “in situ” por los transeúntes.

b) Actividades consistentes en el ofrecimiento de cualquier bien o servicio que pueda representar cualquier forma de actitud coactiva o de acoso, u obstaculice o impida intencionadamente el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos.

c) Aquellas actividades y prestación de servicios tales como tarot, videncia, masajes o tatuajes, vigilancia de vehículos u otros que contradigan la legislación sobre la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia desleal y los derechos de los consumidores y usuarios y aquellos que necesiten licencia de actividad.

d) La exposición de vehículos en la vía pública con el objeto de promover su venta o alquiler o con finalidad fundamentalmente publicitaria, que representen un uso intensivo de los espacios públicos, con independencia de su correcto estacionamiento, cuando los mismos se acompañen de carteles, letreros u otros elementos indicativos de su precio, teléfono, dirección u otro medio de contacto.

e) Cualquier otra actividad que suponga realizar un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o disfrute de los mismos por el resto de los usuarios.

5.- Con carácter general no se podrán instalar unidades básicas de venta en los mercados ambulantes, cualesquiera que sea la modalidad que adopten, de forma que dificulten las entradas a edificios públicos, obstruyan los pasos de peatones, las aceras y lugares de tránsito del público y específicamente para los mercados de modalidad ocasional o venta aislada, en aquellos lugares que impidan el acceso a los comercios establecidos en la ciudad o impidan ostensiblemente la visibilidad de los escaparates, para los que sólo se permitirá la instalación previo informe técnico favorable.

#### **Artículo 6.**

El Ayuntamiento, mediante Decreto de la Alcaldía, fijará anualmente las fechas de celebración y horario de funcionamiento de los distintos mercados ocasionales de venta no sedentaria del municipio de Alicante.

Para los mercados fijos los días y horario de funcionamiento serán, con carácter general, los recogidos en el art. 33 de esta Ordenanza, pudiendo ser modificados por decreto de la Alcaldía en aquellos casos excepcionales que así se requiera.

Cuando coincida alguna festividad, que no sea hábil comercialmente, con el día de celebración del mercado, éste se realizará el día anterior, salvo que se justifique por la Concejalía competente su imposibilidad de realizarlo en esa fecha, lo que se resolverá mediante Decreto de Alcaldía.

## **CAPÍTULO 2.- De las unidades comerciales y los artículos de venta autorizados.**

### **Artículo 7.**

1. Para cada uno de los mercados de venta no sedentaria de la ciudad, cualesquiera que sea la modalidad que adopten de entre las que se contemplan en el art. 2 de esta Ordenanza, el órgano municipal responsable del mismo podrá establecer el diseño comprensivo del tamaño, características (formas y colores) e incluso un modelo homogéneo y estandarizado de la unidad comercial de venta que haya de instalarse, de acuerdo con los criterios que convengan al desarrollo de la actividad de los mismos.

2. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá autorizar la utilización de camiones-tienda para la venta ambulante de todo tipo de productos, en la vía pública, determinados solares, espacios libres y zonas verdes. Este tipo de venta sólo podrá realizarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización, siempre que éstos estén acondicionados de tal forma que se ajusten a lo establecido en el Código Alimentario y en las respectivas Reglamentaciones Técnico-Sanitarias y normas de calidad y que su instalación no produzca un riesgo mayor para la seguridad de personas y edificios que el de las estructuras desmontables.

3. Asimismo, en el caso de que no estuviese regulado en la presente Ordenanza, para cada mercado de venta no sedentaria, se establecerá, por el órgano municipal responsable de los mismos, el nomenclátor específico de la clase de artículos de venta autorizados que puedan expendirse por cada titular autorizado, cuyos contenidos serán independientes de los de los epígrafes fiscales del I.A.E. y por lo tanto no necesariamente coincidentes con ellos.

## **CAPÍTULO 3.- De las personas que pueden ejercer la actividad.**

### **Artículo 8.**

1. Podrán realizar las actividades reguladas en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, ya sean nacionales de cualquier Estado miembro de la Unión Europea o extranjeros que residan legalmente en España, y reúnan los requisitos establecidos en la presente Ordenanza y demás normativa que le fuese de aplicación.

2. No podrán ser titulares de una autorización para el ejercicio de la venta no sedentaria en el término municipal de Alicante, los perceptores de cualquier prestación económica que sea incompatible con el ejercicio de una actividad laboral.

### **Artículo 9.**

1. Las personas físicas señaladas en el artículo anterior sólo podrán ser titulares de una autorización de venta para cada modalidad de mercado del término municipal que, como máximo, podrá comprender el espacio correspondiente a tres unidades comerciales consecutivas del mercado en que se instalen.

2. Las personas jurídicas podrán obtener una sola autorización de venta para cada uno de los mercados de venta no sedentaria que se celebren en el término municipal.

3. Será incompatible ostentar al mismo tiempo la titularidad de una autorización como persona física y como miembro o socio de cualquier persona jurídica, inclusive asociaciones o entes sin personalidad.
4. Será requisito imprescindible para la obtención de una autorización de esta índole a favor de una persona jurídica o asociación, la acreditación mediante certificado del órgano competente, indicando la persona física que va a ejercer la actividad en su nombre, de encontrarse autorizado por los órganos sociales para realizar dicha actividad y la inexistencia en su favor o de los socios de la misma, de otras autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante en los mercados del municipio Alicante.
5. La autorización se concederá a la persona jurídica que la solicita, nunca a la persona que la realiza en su nombre.
6. La integración de una persona física, titular de una autorización de venta, dándose de baja en el régimen de autónomos de la seguridad social, en una entidad con personalidad jurídica, con la pretensión del traspaso de autorización de venta a la misma, no supondrá que la persona jurídica pueda ostentar ningún derecho sobre la autorización si no se cumplen los requisitos establecidos en esta Ordenanza, revocándosele, a la persona física, la licencia o autorización que tuviese, de acuerdo a lo dispuesto en el punto siete del presente artículo.
7. El incumplimiento de lo establecido en este artículo o cualquier actuación por parte de los vendedores autorizados contraria a su contenido dará lugar a la revocación de todas las licencias o autorizaciones que pudiera tener en su favor.

#### **CAPÍTULO 4.- De las autorizaciones de venta no sedentaria.**

##### **Artículo 10.**

1. El ejercicio de la venta no sedentaria en terrenos de titularidad municipal será determinado por el Excmo. Ayuntamiento con carácter limitado, en atención a la disponibilidad de los espacios necesarios para el ejercicio de dicha actividad y previa valoración de los requisitos técnicos que lo permitan, así como a la debida observancia de la normativa específica que regule cada modalidad de venta.

Las autorizaciones para el ejercicio de la venta no sedentaria en la vía pública se otorgarán con limitación temporal teniendo, con carácter general, la duración máxima de un año, coincidiendo su período con el año natural, todo ello sin perjuicio de que se solicite la actividad por un período inferior, en cuyo caso se hará referencia expresa a su plazo en la propia resolución autorizadora. No se procederá, en ningún caso, a la renovación automática de una autorización anteriormente concedida.

2. Las autorizaciones se otorgarán por el período máximo previsto en la normativa autonómica, previa la presentación de la correspondiente solicitud en el Registro General de la Corporación o, en su caso, en la Administración de cada mercado fijo. Dicha solicitud consistirá en la firma de una declaración responsable en la que manifieste, al menos, el cumplimiento de los requisitos establecidos comprometiéndose a mantenerlo durante el plazo de vigencia de la autorización y que se está en posesión de la documentación que así lo acredite a partir del inicio de la actividad. La documentación señalada deberá aportarse efectivamente en el momento de otorgamiento de la autorización, debiendo acompañar en ese momento la acreditación de los extremos que se relacionan en el apartado 7 del presente artículo, cuyo cumplimiento se debió hacer constar, asimismo, en la declaración responsable contenida en la solicitud.

Las solicitudes de autorización para mercadillos ocasionales, unidades básicas de venta aisladas o realización de actividades artísticas o feriales, deberán presentarse con una antelación mínima de 30 días a la fecha de inicio del período de ocupación solicitado, sin que el haber disfrutado de una autorización de venta durante el ejercicio anual anterior suponga derecho alguno para renovarla en el siguiente.

3. Las autorizaciones para el ejercicio de la venta no sedentaria se otorgarán en función de las necesidades de abastecimiento y a las características o interés público del servicio a prestar en cada

mercado. En virtud de lo establecido en el artículo 34.3 de la presente Ordenanza, los interesados en participar en mercados de carácter ocasional deberán declarar en la propia solicitud su disposición o hallarse en circunstancias de disponer de la estructura o instalación necesaria para participar en el mercado solicitado.

Cuando se trate de unidades básicas de venta aislada, se valorará especialmente la conveniencia y oportunidad de instalar las mismas, justificando únicamente su otorgamiento la celebración de fiestas populares o acontecimientos sociales o culturales de interés público que sean de especial relevancia.

4. Dada la limitación de espacio a que están sujetas las actividades susceptibles de autorización en la vía pública, en la autorización de aquellas actividades reguladas en los Capítulos II y III del Título IV de la presente Ordenanza, y en aras de preservar los principios de imparcialidad y transparencia en el procedimiento de selección de candidatos, cuando el número de peticiones supere al de autorizaciones disponibles para cada modalidad, será de aplicación el baremo que se recoge en los apartados siguientes. Dicho baremo deberá observarse, igualmente, en cuanto resulte de aplicación, a las actividades reguladas en el Título II de la presente Ordenanza:

a) Resultado favorable de las inspecciones realizadas sobre el efectivo cumplimiento de las condiciones sanitarias y demás condiciones relativas al ejercicio de la autorización, establecidas en la resolución autorizadora inmediatamente anterior: 1 punto.

b) El haber sido objeto de expediente sancionador en el ejercicio inmediatamente anterior, dará lugar al descuento de los siguientes puntos sobre el total:

|                  |           |
|------------------|-----------|
| Falta leve.      | 1 punto.  |
| Falta grave.     | 2 puntos. |
| Falta muy grave. | 3 puntos. |

c) En mercados artesanales, se valorará hasta 1 punto la condición artesanal del artículo de venta. A estos efectos se deberá acompañar memoria de los objetos de la venta, así como el procedimiento de elaboración artesanal del producto, a cargo del propio artesano. Las características de dicha memoria vendrán desarrolladas en las normas específicas de los mercados ocasionales de artesanía.

d) Ostentar la condición de productor primario, artesano o artista, lo que podrá acreditarse mediante la aportación de documentos y titulaciones que supongan la evaluación o certificación de sus actividades por parte de organismos independientes: 2 puntos.

e) No tener concedida simultáneamente otra autorización para el ejercicio de la venta no sedentaria en el Municipio de Alicante, en el tiempo en que se pretende el ejercicio de la actividad: 2 puntos.

f) Sometimiento al sistema de arbitraje de consumo: 1 punto.

g) La elaboración de carta de calidad propia o participación en carta o etiqueta de calidad, sobre la actividad objeto de la autorización elaborada por organizaciones empresariales o profesionales a nivel comunitario: 1 punto.

5. Realizada la baremación indicada, tendrán la consideración de adjudicatarios provisionales aquellos peticionarios que mayor puntuación hubieran obtenido hasta completar el número total de unidades básicas de venta a instalar, según el determinado en cada uno de estos mercados, cuyo listado se hará público en las dependencias de la Concejalía competente.

6. En el supuesto de que no pudieran incorporarse todas las solicitudes que hubieran obtenido una misma puntuación, se dirimirá el empate y se determinará aquéllas que se integrarán en la lista de adjudicatarios provisionales, con la celebración de un sorteo en dependencias municipales, el día y hora que se anunciará cuando se exponga el reseñado listado.

7. Los interesados deberán presentar la solicitud en los términos establecidos en el apartado 2 del presente artículo, en la que declarará, bajo su responsabilidad, que cuenta con la documentación que se relaciona a continuación:

a) Con carácter general y obligatorio para todas las autorizaciones:

- Copia y original del Documento Nacional de Identidad del solicitante.
- En el caso de extranjeros no comunitarios permiso de residencia y trabajo, con vigencia durante el período que comprenda la autorización y pasaporte o tarjeta de identidad para los ciudadanos extranjeros procedentes de un país de la Unión Europea.
- Estar dado de alta en el Censo tributario de Actividades Económicas y los del mismo carácter que puedan corresponder.
- Estar dado de alta en el Régimen de Autónomos de la Seguridad Social y al corriente de su pago en el caso de tratarse de una persona física y/o de una renovación de autorización. Cuando el titular de la instalación vaya a ser auxiliado en el ejercicio de su actividad comercial por uno o más ayudantes, ya sean familiares o no, dicho titular deberá acompañar la documentación pertinente de haber dado de alta, en el régimen que corresponda de la Seguridad Social, a los mencionados ayudantes. Se acompañará informe de la vida laboral correspondiente a la anualidad anterior, cuando sea requerido por la Concejalía competente, tanto del titular como de los ayudantes.
- En el caso de las personas jurídicas, deberán aportar documentación acreditativa de tener dado de alta, en el régimen que corresponda de la seguridad social, al trabajador designado para la explotación de la unidad básica de venta, por un mínimo mensual de horas igual al del total de horas de funcionamiento del mercado municipal en el que se ejerza la actividad de venta. Asimismo se aportará junto al D.N.I. de la persona que la representa:
  - ✓ Documento acreditativo de dicha representación.
  - ✓ Copia y original del C.I.F.
  - ✓ Certificado de encontrarse inscrita en el registro correspondiente según su clase.
  - ✓ Certificado del secretario indicando los nombres, direcciones y D.N.I. de las personas que forman los órganos de gobierno.
  - ✓ Copia del documento de constitución y de los estatutos.
- En caso de venta de productos alimenticios, las autorizaciones sanitarias que sean exigibles para tal tipo de artículos y los carnés de manipulador de todos aquellos que vayan a realizar dicha actividad.
- En el plazo de un mes a contar desde el inicio de la actividad, el comerciante autorizado deberá acreditar su inscripción en el Registro de Actividades Comerciales. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la revocación de la autorización otorgada.

b) Con carácter discrecional para los mercados en que así se establezca y, en todo caso, para las unidades básicas de venta aisladas, atracciones feriales o prestación de servicios:

- Identificación del lugar o mercado que solicita.
- Póliza en vigor de un seguro de responsabilidad civil general y de incendios referido a la instalación y al ejercicio de la actividad, así como certificación acreditativa de que la actividad solicitada queda incluida dentro de la cobertura del seguro, cuando le sea solicitada expresamente, en atención a las normas particulares reguladoras de cada actividad. En su caso, documentación en vigor, relativa a los vehículos de los que se haga uso, en su caso.
- Méritos que se pretenden hacer valer a efectos de valoración de peticiones, según lo indicado en el apartado 4 de este artículo.
- Manifestación relativa a si se encuentra autorizado para realizar la venta no sedentaria o para el ejercicio de actividades artísticas en el municipio de Alicante, indicando en su caso el lugar de la autorización.”

8. Con carácter anual se dará la debida publicidad a la apertura del plazo para presentar solicitudes de autorización para la venta no sedentaria, con expresión de la lista del número de autorizaciones por

mercado o festividad, precisando el tipo de producto susceptible de exponer a la venta en cada uno de los puestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 de la presente Ordenanza.

9.- La distribución de las unidades de venta en cada mercado o zona, se efectuará discrecionalmente por la Concejalía competente, en aras de propiciar una distribución de las actividades de forma que potencien el atractivo comercial.

10.- Aquellos solicitantes que no alcanzasen la puntuación necesaria para la obtención de una autorización formarán una bolsa de solicitudes, por el orden de puntuación alcanzado, a la que se acudiría si durante ese año resultara vacante alguna unidad de venta. Esa bolsa de trabajo tendrá validez durante el año natural para el que fue hecha la solicitud, disolviéndose cada año a su finalización y creándose una nueva con las solicitudes del año siguiente.

#### **Artículo 11.**

1. La autorización será personal. En el caso de que el titular de la autorización sea una persona física, el ejercicio de la actividad habrá de realizarlo siempre el titular, al que podrán acompañar en la misma, cónyuge, pareja de hecho acreditada documentalmente mediante certificado del registro oportuno, hijos y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y empleados, todos ellos debidamente dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, previa notificación documentada al Ayuntamiento.

2. Si el titular de la autorización fuere una persona jurídica, sólo podrá hacer uso de la misma el socio o empleado de la Entidad expresamente indicado en la autorización. En caso de que por muerte, jubilación, enfermedad, despido o baja en la entidad, o por cualquier otra causa justificada, deba procederse a su sustitución, la entidad titular de la autorización deberá comunicarla al Ayuntamiento en plazo no superior a diez días desde el momento en que se produzca la sustitución, indicando el nombre, domicilio y DNI del sustituto y la causa de la sustitución.

3. Existirá presunción de sustitución y/o cambio de titularidad no autorizado cuando, en sucesivas inspecciones, se constate la presencia al frente de la unidad básica de venta únicamente de la persona autorizada como asistente, sin que se acredite documentalmente el motivo de la sustitución, imputándosele, en todo caso, al titular autorizado la responsabilidad a que hubiere lugar, previa tramitación del correspondiente expediente sancionador.

4. No se autorizará la venta de ningún artículo usado, sea del género que sea, ni: carnes, aves y caza fresca, refrigeradas y/o congeladas; pescados y mariscos frescos, refrigerados y/o congelados; leche certificada y pasteurizada; quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos; pastelería y bollería rellena o guarnecida; pastas alimenticias frescas y rellenas; anchoas, ahumados y otras semiconservas, así como aquellos otros productos que por sus especiales características conlleven riesgo sanitario, mediante informe del área de Sanidad, salvo que la venta se realice en vehículos tienda debidamente, adecuados, homologados y autorizados para ello por las administraciones e inspecciones competentes en cada uno de los géneros que se desee expender.

#### **Artículo 12.**

1. De conformidad con el artículo 52.b) de la Ley 8/1986, según la modificación introducida por la Ley 10/2006 de la Generalitat Valenciana, durante el periodo de vigencia de la autorización, siempre que el titular se halle al corriente de todos los pagos a los que está obligado y no se encuentre incurso en un proceso sancionador, las autorizaciones de venta podrán transferirse, por el tiempo que reste de ellas y únicamente en los supuestos contemplados los apartados siguientes de este artículo. El Ayuntamiento, en tales casos, otorgará nueva autorización, siempre que considere que cubre las características y necesidades del mercado, en las mismas condiciones que tenía el titular anterior, siempre y cuando los nuevos titulares reúnan los requisitos y demás disposiciones que para ello exige esta Ordenanza y la legislación aplicable.

2.- Cuando se trate de mercadillos de carácter ocasional, el cedente y el cesionario deberán formular simultáneamente la petición de transmisión, asumiendo el compromiso solidario de abonar al Excmo.

Ayuntamiento la participación en un porcentaje del 20% del precio de transmisión, previa presentación del contrato de transmisión o declaración jurada del precio, en su defecto. La cuantía abonada no podrá ser inferior al 50% de la tasa abonada en su día por el adjudicatario original de la autorización, correspondiente a la totalidad de la ocupación autorizada.

### **Artículo 13.**

1. Las autorizaciones que expida el Ayuntamiento para el ejercicio de las actividades contempladas en esta Ordenanza se realizarán en documento normalizado, en el que se contengan las siguientes prescripciones:

- a) Nombre y D.N.I. o C.I.F. del titular, así como de la persona que pueda sustituirle.
- b) Actividad para la que se expide.
- c) Ubicación precisa de la unidad básica de venta o parada.
- d) Productos o artículos para los que se autoriza la venta.
- e) Duración, días y horas, en los que podrá ejercerse la actividad.
- f) Condiciones particulares a las que se sujeta el ejercicio de la actividad.

2. La autorización o copia compulsada de la misma, así como la carta de pago de la tasa fiscal correspondiente, deberá de estar expuesta al público en lugar visible durante el ejercicio de la actividad.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la petición del interesado sin que se haya resuelto por la administración acerca de la autorización solicitada, habrá de entenderse desestimada la petición por silencio administrativo al amparo de lo dispuesto en el art. 43 de la ley 30/1992.

### **Artículo 14.**

1. La autorización podrá ser revocada, en cualquier momento, por alguna de las causas siguientes:

- a) Por desaparición de las circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento, siempre que las mismas hubieran quedado suficientemente especificadas en el expediente de otorgamiento de la autorización.
- b) Por incumplimiento de la normativa aplicable, especialmente en materia de consumidores y usuarios.
- c) Por aplicación del régimen sancionador previsto en el artículo 38 y siguientes de la presente Ordenanza.
- d) No estar al corriente del pago de las tasas municipales correspondientes a la actividad de venta que se realiza con ocupación de la vía pública o espacios abiertos, regulada en la presente ordenanza.

En todo caso, la revocación de la autorización municipal requerirá la tramitación del oportuno expediente con audiencia del interesado y no originará derecho a indemnización o compensación de ningún tipo.

## **CAPÍTULO 5.- De los derechos y obligaciones.**

### **Artículo 15.**

1. Los titulares de una autorización podrán vender libremente los artículos o realizar la actividad recogida en la autorización, durante el tiempo y en el lugar que se establezca en la misma, ciñéndose exclusivamente a los requisitos y condicionantes recogidos en la autorización.

2. El Ayuntamiento proveerá, con sus medios, en los mercados de modalidad fija, de las medidas de vigilancia y seguridad adecuadas, sin que la adopción de las mismas signifique que asume la responsabilidad por los daños, sustracciones o deterioros en las mercancías o instalaciones particulares de las personas autorizadas.

3. En todo caso, las personas autorizadas deberán estar al corriente de los pagos de las tasas municipales y demás obligaciones tributarias relacionadas con la actividad, obligaciones respecto al sistema general de la Seguridad Social o de autónomos en su caso.

4. En los mercados de modalidad fija, los vendedores podrán disfrutar, previa autorización de la Administración del mercado en el que se instale, de un mes de vacaciones, durante el cual estarán exentos de la obligación de asistir a su módulo básico de venta para el ejercicio de la misma. El periodo vacacional podrá solicitarse en fracciones que nunca serán inferiores a siete días.

Los administradores autorizarán, con carácter general, las solicitudes que a tal efecto les hagan pero podrán denegarlas, proponiendo otras fechas distintas, del periodo vacacional solicitado, en el caso que el número de solicitudes para un periodo vacacional haga peligrar las necesidades del servicio público respecto al adecuado y suficiente abastecimiento de un producto para los consumidores.

### **Artículo 16.**

Los titulares de las autorizaciones o aquellas personas que en su nombre realicen la actividad autorizada, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Conservar en buen estado las instalaciones existentes.
- b) Realizar únicamente la actividad permitida, sin que puedan vender productos o realizar actividades distintas a las que tuviese autorizadas en la licencia, ni exponer.
- c) Ocupar única y exclusivamente el lugar y espacio asignado en la autorización y no preparar o vender los productos, fuera de los límites de la unidad comercial fijados por el Ayuntamiento.
- d) Asistir al mercadillo o unidad básica de venta aislada los días que se fijen para su celebración y durante el horario de apertura establecido, tener instalada la unidad básica de venta en el momento de comenzar el funcionamiento del mercado y ejercer su actividad comercial, ininterrumpidamente, durante las horas de atención al público señaladas por el Ayuntamiento.
- e) Contribuir a la limpieza, conservación y vigilancia del mercadillo o unidad básica de venta aislada en la forma y condiciones establecidas en esta Ordenanza. Mantener la limpieza y buen orden de las vías públicas e instalaciones en las que el comerciante desarrolle su actividad.
- f) En los mercadillos que dispongan de lugares apropiados para el vertido de las basuras y desperdicios, los vendedores estarán obligados a depositarlos en ellos, en el horario y de la forma que se establezca mediante Decreto del Ayuntamiento. Las unidades básicas de venta de ubicación aislada deberán, asimismo, disponer de un dispositivo estanco previsto de cierre hermético y con bolsa impermeable.
- g) Cuidar que sus respectivas unidades comerciales estén limpias, libres de residuos y en perfectas condiciones higiénicas y de prestación de la actividad.

- h) Satisfacer todas las exacciones que le correspondan.
- i) Atender a los consumidores con la debida amabilidad y deferencia y no ocasionar altercados o desórdenes con los vendedores, clientes o personas que asistan al mercado; no utilizar malos modos ni alzar la voz a los funcionarios adscritos al mercado.
- j) Todos los productos expuestos en cualquiera de las unidades básicas de venta de los distintos tipos de mercado, deberán llevar en lugar visible su precio por unidades o peso; asimismo, sus titulares deberán estar en posesión de las facturas que acrediten la procedencia y legalidad del producto.
- k) No negarse a la venta al público, por el precio señalado, de géneros que tenga en su unidad de venta.
- l) Abonar el importe de los daños y perjuicios que el titular, familiares o dependientes del mismo, causen en las instalaciones de uso común.
- m) No colocar objetos, bultos o embalajes en las zonas de uso común, los espacios destinados al paseo del público, las aceras traseras a su unidad básica de venta, ni los laterales del mismo.
- n) Evitar cualquier publicidad o información sobre los servicios o mercancías, que puedan inducir a confusión o engaño.
- o) El cumplimiento riguroso de la normativa autonómica y estatal.
- p) Atender cuantos requerimientos e indicaciones le sean realizados por los funcionarios municipales adscritos al mercado.
- q) Cumplir las demás obligaciones dimanantes de la presente Ordenanza, las instrucciones de los administradores del mercado y los de la Autoridad Municipal, o de sus agentes.
- r) Tener a la vista de los compradores, en la propia unidad básica de venta, la tarjeta identificativa acreditativa de la autorización, emitida a estos efectos por el Excmo. Ayuntamiento, y a disposición de cualquier funcionario municipal autorizado, el documento que permite la realización de actividad. Cuando la venta se ejercite en las modalidades de mercados ocasionales o de venta aislada, el titular deberá tener, igualmente, expuesto en forma fácilmente visible por el público, sus datos personales así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones. Asimismo, deberá contar con la pertinente hoja de reclamaciones a disposición de los potenciales compradores, de acuerdo con el modelo establecido en el Anexo del Decreto 77/1994 de 12 de abril, del Gobierno Valenciano”.
- s) En cualquier caso, los titulares de las autorizaciones están obligados a proporcionar a los consumidores, de forma fácilmente accesible la información que se recoge en el artículo 22 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

#### **Artículo 17.**

Los vendedores de productos alimenticios deberán cumplir las normas derivadas de las reglamentaciones técnico-sanitarias y demás normativa específica de cada uno de ellos, siendo responsables tanto de la calidad como del origen de los productos ofertados en su parada o unidad básica de venta.

#### **Artículo 18.**

1. Los productos que se expongan tendrán a la vista el precio de venta, I.V.A. incluido, y cualquier otra información que la normativa aplicable al producto de venta requiera, con claridad y en rótulos o carteles claramente legibles, conforme a la legislación aplicable.

2. Será igualmente obligatorio, por parte del comerciante, la entrega de factura o documento justificativo de la compra, siempre que así se lo demandase el comprador.

En los artículos que se vendan al peso, deberá tener un instrumento de pesar debidamente homologado y calibrado.

Los comerciantes tendrán a disposición de los consumidores las correspondientes hojas de reclamación, que les serán entregadas si así lo solicitasen.

#### **Artículo 19.**

1. Los vendedores, al final de cada jornada comercial, deberán de dejar limpios de residuos, desperdicios, cajas y embalajes, los respectivos lugares que ocupan y los espacios a los que den por frente y espalda.

2. Se abstendrán de circular con los vehículos para cargar y descargar las mercancías objeto de venta durante el horario de mercado, debiendo hacer estas operaciones en la hora anterior a la apertura y la posterior al cierre del mismo, en las zonas habilitadas a estos efectos.

3. A efectos de que las tareas de carga y descarga de cada vendedor no impidan, interfieran o entorpezcan gravosamente la de los demás vendedores, el acceso de los vehículos, al que se refiere el punto anterior, será por el tiempo indispensable para la realización de las operaciones de carga y descarga de mercancías o estructuras de los puestos, sin que los vehículos puedan permanecer estacionados mientras se realiza el montaje/desmontaje de los puestos ni el desembalaje/embalaje de las mercancías o las tareas de exposición de éstas. A fin de facilitar el paso de los demás vendedores, cada uno de ellos estacionará su vehículo lo más adentrado posible en el interior de la demarcación de su puesto.

#### **Artículo 20.**

1. Se abstendrán los comerciantes de anunciar la mercancía con aparatos de amplificación de sonido, o de la instalación de aparatos o equipos de música. Las unidades básicas de venta dedicadas a la venta de CDs y/o casetes de música podrán disponer de equipos reproductores sin ningún tipo de altavoz, dotados de auriculares para la audición de los clientes.

2. Está expresamente prohibido la organización de tumultos o altercados con los otros vendedores o con el público. Cuando se produzcan hechos de esta índole, los agentes o funcionarios encargados de la administración y vigilancia de las instalaciones, podrán ordenar, si así lo estiman necesario, el levantamiento inmediato de la unidad básica de venta, dando el parte correspondiente a la Concejalía para la apertura, si procede, de expediente sancionador.

#### **Artículo 21.**

1. Los comerciantes deberán tener consigo, y exhibir a los funcionarios encargados de la vigilancia y control de la actividad, los justificantes de adquisición de los productos y artículos puestos a la venta.

2. Los comerciantes que vendan productos de temporada de carácter agrícola de cosecha o producción propia, deberán acreditar lo anterior con el certificado correspondiente de la Cámara Agraria Local, en el que figure su condición de agricultor.

3. No se permitirá la venta de productos textiles, obras literarias, musicales, cinematográficas o artísticas en general, cualquiera que sea el formato que reproduzcan, que no respeten la normativa sobre propiedad industrial o propiedad intelectual. La mercancía de estas características podrá ser inmediatamente confiscada y puesta en depósito ante las Autoridades Competentes.

## **CAPÍTULO 6.- De los usuarios y consumidores.**

### **Artículo 22.**

Son usuarios de los mercados de venta no sedentaria, las personas que por ellos transiten en los días y horas en que éstos se encuentren abiertos al público, y consumidores los usuarios que además realicen a los vendedores autorizados de los mismos compras de bienes y productos del género o especie en ellos ofertados.

### **Artículo 23.**

Los usuarios y consumidores tendrán los derechos que la normativa de protección del consumidor les atribuye, entre otros el derecho a una información veraz sobre los artículos puestos en venta y sus precios, derecho al saneamiento de los vicios ocultos en los productos vendidos y a reclamar por defectos en los mismos, además de ser tratados por los vendedores o personas que de éstos dependan con la debida corrección y respeto.

### **Artículo 24.**

1. Serán obligaciones de los usuarios y consumidores de los mercados, las exigidas a cualquier ciudadano por la utilización de los bienes de dominio o servicio público, entre otras las de ejercitar sus derechos conforme a las reglas de la buena fe, coadyuvar al buen desarrollo y limpieza del recinto en que se desarrolle el mercado, y tratar con corrección a los vendedores y demás usuarios de los mercados de esta índole.

2. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación de las sanciones que en las ordenanzas municipales de policía se establezcan.

## **TÍTULO SEGUNDO. Actividades artísticas y de prestación de servicios.**

### **Artículo 25.**

De forma conjunta o individualmente podrán desarrollarse, en el término municipal de Alicante, actividades artísticas o feriales destinadas a la venta de artículos u objetos de arte elaborados “in situ” y de prestación lucrativa de servicios, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

### **Artículo 26.**

1. Serán de aplicación a estas actividades los requisitos regulados para el ejercicio de la venta no sedentaria, con las peculiaridades reguladas a continuación:

a) Queda prohibida la utilización de animales, incluso como compañía del artista, mientras se desarrolla la actividad, excepto en el caso de perros guías de invidentes.

b) No podrán utilizarse aparatos reproductores de sonido, ni altavoces, debiendo aquellas actividades que lo necesiten realizarse de viva voz o con los instrumentos musicales en su caso, sin amplificadores de sonido.

c) No se autorizarán actividades en las que intervengan menores de edad, de conformidad con lo dispuesto en la normativa laboral vigente.

d) En ningún caso se autorizarán actividades que puedan poner en peligro la seguridad de los ciudadanos, en caso de duda se solicitará informe al área de Bomberos y Seguridad Ciudadana.

2. Cuando las actividades consistan en atracciones feriales o similares, con carácter previo al ejercicio de la actividad, será sometido a inspección el efectivo cumplimiento de las condiciones de instalación y seguridad, quedando supeditado su ejercicio al resultado favorable de dicha inspección. Asimismo, a la documentación solicitada para la venta deberán acompañar:

- a) Certificado de industria vigente de los mecanismos utilizados.
- b) Informe de un perito o técnico industrial colegiado sobre el estado de los mecanismos, con especial atención a los requisitos de seguridad y protección contra incendios.
- c) Será precisa aportación del Boletín de Instalación Eléctrica, siendo de cuenta de los interesados la solicitud de autorización a la compañía suministradora, en el supuesto de que sea precisa la conexión a la red de alumbrado.
- d) En el supuesto de que un conjunto de atracciones feriales conlleve la emisión de música, ésta deberá integrarse dentro de una ambientación centralizada para el conjunto de todas las atracciones, quedando prohibida, salvo excepción expresamente determinada, la instalación de altavoces individuales en cada atracción. El volumen máximo de sonido transmitido al interior de las viviendas por impacto de la actividad no superará el límite de los 35 db entre las 8'00 y las 22'00 horas, y los 30 db, a partir de las 22'00 horas, con observancia, en todo caso, de lo dispuesto en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica.
- e) Será preceptiva la disposición de extintor de polvo seco polivalente de eficacia 21 a 113b para 6 kg. de carga y extintor CO2 de 3 Kg., debiendo existir por cada instalación o agrupación de instalaciones que superen los 300 m2, un extintor adecuado para fuegos de origen eléctrico.

3. Cuando con ocasión de actividades feriales se desempeñen actividades que supongan la manipulación de alimentos deberán observarse las prescripciones establecidas en el artículo 37, apartado 5, de la presente Ordenanza.

Debiendo cumplir además los siguientes requisitos:

- a) Se realizará en caseta techada y debidamente defendida de la acción directa de los rayos solares y de las inclemencias del tiempo. En su instalación se emplearán materiales idóneos. Se aislará suficientemente la zona de manipulación del exterior. No podrán ubicarse en superficies de tierra.
- b) Dispondrá de recipientes estancos (cubos de basura), provistos de cierre y bolsa impermeable en zona de manipulación que serán retirados, al menos, diariamente y depositados en contenedores habilitados al efecto. Estarán alejados del área de manipulación de alimentos.
- c) No existirá ningún producto alimenticio accesible directamente por el público. Dispondrá de las vitrinas o medios necesarios para este fin.
- d) Los sistemas de iluminación fluorescente irán debidamente protegidos en la zona de manipulación de alimentos para que, en caso de rotura, no contamine los mismos.
- e) Todas las máquinas y demás elementos que estén en contacto directo con las materias primas o alimentos elaborados, serán de características tales que no puedan transmitir al producto propiedades nocivas y puedan mantenerse en perfectas condiciones de higiene y limpieza. Es decir, se excluirá el uso de madera o materiales fácilmente deteriorables.
- f) Todas las materias primas: harina de trigo, aceites vegetales comestibles, agua potable, sal común, etc., productos intermedios y elaborados, cumplirán lo dispuesto en sus vigentes Reglamentaciones Técnico-Sanitarias específicas, normas de calidad y, en su defecto, el Código Alimentario Español.

g) El almacenamiento de las materias primas se harán en lugar independiente y adecuado, nunca en contacto directo con el suelo, con la separación suficiente de los productos no alimenticios.

h) Deberá aportarse Boletín de Instalaciones Eléctricas, en su caso. (B.I.E.).

i) En el caso de que el suministro se realice a través de generadores, tendrán que estar suficientemente protegidos contra el ruido.

### **TÍTULO TERCERO. De la administración y control de los mercados de venta no sedentaria.**

#### **CAPÍTULO 1.- Del personal al servicio de la Administración.**

##### **Artículo 27.**

1. La autoridad municipal en los mercadillos, estará representada por el Alcalde-Presidente de la Corporación y por el Concejal Delegado correspondiente en su caso.

2. Es competencia municipal el control, inspección y sanción de las actividades reguladas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las competencias en materia de sanidad y defensa de los derechos de propiedad e industrial que estén atribuidas a otras administraciones públicas.

3. Los servicios municipales correspondientes velarán, en los recintos de los mercadillos regulados en esta Ordenanza, por el mantenimiento del orden público y el cumplimiento por parte de los vendedores y usuarios de las presentes normas y las que se dicten en adelante.

4. Las personas físicas y jurídicas estarán obligadas a facilitarles la labor de inspección a los funcionarios encargados de la vigilancia y control en la materia, previa acreditación de su identidad, permitiéndoles el acceso a las instalaciones y exhibiéndoles, cuando fuesen requeridos para ello, toda clase de documentos o justificantes relativos a los productos ofrecidos en venta.

5. El Ayuntamiento, para los mercados de modalidad fija, nombrará un administrador quien dependiendo directamente del Departamento de Mercados será el responsable de su administración, organización y gestión así como la de los demás funcionarios que se adscriban al mismo. Los mercados que se establezcan alrededor del edificio de un mercado municipal de abastos, estarán bajo la administración, organización y gestión de los administradores de dichos mercados y demás funcionarios adscritos al mismo, realizando éstos las funciones propias de su cargo.

6. Es competencia exclusiva de la Policía Local la seguridad, incidentes de vehículos y tráfico así como la vigilancia y control de los vendedores no autorizados y de la venta de artículos ilegales o no autorizados en esta Ordenanza, dentro del perímetro de los recintos abiertos en los que se celebran los mercados no sedentarios.

A tal efecto, para los mercados de modalidad fija, por el órgano de la Policía Local que corresponda, se nombrarán los servicios que se precisen que, como mínimo, consistirán en la adscripción exclusiva de un efectivo de dos agentes para cada mercado y durante todo el período de actividad del mismo, quienes darán cumplimiento a cuantos requerimientos les sean realizados por los administradores auxiliando, en todo momento, a éstos, en sus funciones.

En aquellos mercados de modalidad fija que se establezcan alrededor del edificio de un mercado municipal de abastos, el agente de policía de servicio en el mismo coadyuvará en sus funciones a los efectivos que se refieren en el párrafo precedente.

7. Con carácter enunciativo y sin perjuicio de otras que dimanen de esta Ordenanza, son funciones de los Administradores de los mercadillos:

Dirigir el personal a sus órdenes.

Indicar a los agentes de la Policía Local adscritos al Mercado y/o a aquellos que sean nombrados para prestar su servicio en los mercados de modalidad fija a la que se refiere el art. 27.6 de la presente Ordenanza, cuantas anomalías, irregularidades y/o incumplimientos de lo dispuesto en la misma conozca, requiriendo la intervención policial para su subsanación en aquellos casos en los que así se precise, así como en auxilio del resto del personal que realiza su labor en el mismo, para el cumplimiento de los fines y objetivos previstos en esta Ordenanza.

Vigilar la actividad que se realice en los mercadillos, a fin de que discurra por los cauces dispuestos en la normativa aplicable, dando cuenta de toda anomalía que se observe.

Velar por el buen orden, limpieza y el adecuado uso de las instalaciones de aprovechamiento común.

Atender las quejas y reclamaciones del público y titulares de las unidades comerciales y transmitir las, en su caso, a sus superiores jerárquicos.

Practicar las inspecciones de los establecimientos, dando cuenta de cuantas anomalías observe.

Inspeccionar los instrumentos de peso y de medida.

Facilitar la labor de los veterinarios encargados de la inspección sanitaria, a los funcionarios de la recaudación, miembros de la Policía Local, a los encargados de los servicios de vigilancia y limpieza, a los inspectores de comercio y consumo y a cualquier clase de funcionario perteneciente a organismos oficiales que requieran su ayuda.

Dar cuenta de las faltas en que incurran los titulares de las unidades comerciales y los funcionarios y empleados del Ayuntamiento que presten su servicio en los mercadillos.

Informar a la superioridad del funcionamiento del mercado y proponer toda clase de medidas para su mejora.

Resolver las cuestiones incidentales y las urgentes, dando cuenta inmediata a la superioridad de las medidas adoptadas, para que ésta, en su caso, lo ponga en conocimiento de las autoridades cuya decisión o intervención deba producirse.

Controlar, mediante la confección de un acta diaria cada día de mercado, la asistencia de los vendedores al mercado y el cumplimiento de lo contenido en la correspondiente autorización municipal, dando cuenta y elevando a sus órganos superiores cuantos incumplimientos observen.

Exigir la documentación correspondiente a los vendedores que les permita la venta al público, e impedir la venta a personas no autorizadas.

Recopilar, clasificar y ordenar los datos estadísticos sobre precios, procedencias y cantidades de los géneros, entrados y vendidos, de acuerdo con las instrucciones que reciba al respecto.

Cuantas otras funciones resulten de esta Ordenanza o le fueran encomendadas.

8. El Ayuntamiento dotará a los Mercados Municipales, junto con el Administrador, del personal auxiliar suficiente, que para cada caso se determine, que ejercerá las siguientes funciones:

a) Auxiliar y sustituir al Administrador en casos de ausencia, vacante o enfermedad.

b) Coadyuvar al Administrador en sus funciones.

c) Vigilar el cumplimiento de las órdenes que emanen de la Administración Municipal y de estas Ordenanzas.

- d) Atender las necesidades logísticas de los Mercados.
- e) Colaborar con la inspección sanitaria en el ejercicio de sus funciones.

## **Artículo 28.**

1. La inspección técnica e higiénico-sanitaria de los mercados es competencia del Area de Sanidad del Ayuntamiento, en cuyo ejercicio los funcionarios inspectores tendrán el carácter de autoridad y sin perjuicio de las competencias que puedan tener otros órganos administrativos, asumirán las siguientes funciones:

- a) Control y vigilancia del mantenimiento de las condiciones higiénicas por los vendedores en todas las instalaciones, así como del personal que manipule los productos.
- b) Examinar, a efectos de determinar su aptitud para el consumo, los productos alimenticios destinados a la venta, tantas veces como lo requiera la eficacia del servicio.
- c) Disponer el decomiso y destrucción de cuantos productos alimenticios carezcan de las mínimas garantías de seguridad y salubridad que los hagan aptos para su consumo.
- d) Comprobar que se acredita la procedencia de los productos alimenticios dispuestos a la venta, y que los mismos están debidamente identificados y etiquetados.
- e) Facilitar, en todo caso, aquellas actas de decomiso que se levanten para que los interesados puedan justificarlo ante los proveedores del producto.
- f) Comprobar las condiciones de exposición de los productos.
- g) Levantar actas de las inspecciones y emitir informes técnicos sobre el resultado de las mismas y de los análisis practicados, cuando resulte procedente.
- h) Atender las denuncias y reclamaciones que se le dirijan sobre el estado o calidad de los productos vendidos, tomando las oportunas medidas para evitar los fraudes que puedan cometerse. Cuando se presente alguna reclamación respecto al estado de los géneros, el Veterinario dictaminará acerca de la procedencia o improcedencia de la reclamación. En el primer caso y previa solicitud del reclamante, se extenderá un informe para que el perjudicado pueda justificar el derecho a ser indemnizado por el vendedor.

2. Los vendedores no podrán oponerse a la inspección ni al decomiso, por causa justificada, de las mercancías, sin perjuicio de ejercitar su derecho a una pericial contradictoria, conforme a la legislación aplicable. El género declarado en malas condiciones sanitarias será decomisado con arreglo a lo que disponga el Veterinario, al objeto de que no pueda consumirse y se trasladará al almacén de decomisos.

## **CAPÍTULO 2.- De la gestión de los mercados.**

### **Artículo 29.**

1. Los mercadillos podrán ser gestionados por el Ayuntamiento mediante cualquiera de las formas previstas legalmente.

## **TÍTULO CUARTO. Modalidades de los mercados.**

### **CAPÍTULO 1.- De los mercados fijos.**

#### **Artículo 30.**

a) Para los mercados con la modalidad de fijo, y a los únicos efectos de contabilización de la superficie de las unidades comerciales de venta, comúnmente denominados “puestos de venta”, se establece un Módulo Normalizado de Venta de cuatro metros cuadrados, distribuidos, preferentemente y siempre que el espacio lo permita en cuadrados de 2 metros de lado por dos de fondo.

Para el mercado de la calle Teulada-Gran Vía, además de lo dispuesto en los puntos b) y c) de éste artículo, se establecen dos tipos de módulos especiales, que en este caso serán coincidentes con sus unidades básicas de venta: Uno de 12m<sup>2</sup> m<sup>2</sup>. y otro de 24 m<sup>2</sup>. sin que el frontal de éste último pueda exceder de 7 metros lineales

b) Respecto a la superficie de las unidades comerciales que el Ayuntamiento adjudique a cada una de las personas físicas o jurídicas que obtengan las autorizaciones de venta, se define como Unidad Básica de Venta la formada por dos Módulos Normalizados de Venta, es decir 8 m<sup>2</sup>., que se considera como el mínimo preciso para un adecuado desarrollo de la actividad comercial.

c) No obstante lo anterior y sólo en aquellos casos excepcionales, debidamente justificados por informe técnico, en los que, a criterio municipal y por conveniencia de la organización y buen funcionamiento del mercado o porque las características de los artículos que se han de poner a la venta hagan necesario un tamaño distinto, se podrán adjudicar unidades comerciales con un tamaño superior o inferior en un cincuenta por ciento a la superficie correspondiente a la Unidad Básica de Venta.

En estos casos, el titular de la autorización disfrutará de la excepcionalidad de la misma, sólo para el mercado que la obtuvo, siempre y cuando éste no necesite reestructurarse y persistan las causas y circunstancias que la motivaron.

d) La venta ambulante, y la realizada en Mercadillos y Mercados ocasionales o periódicos, salvo en el caso del artículo siguiente, se realizará, obligatoriamente, en unidades básicas de venta o instalaciones desmontables que sólo podrán situarse dentro de los límites y en el lugar o lugares que especifique la numeración de la correspondiente autorización, no pudiéndose ejercer la actividad de venta sobre un lienzo en el suelo.

e) Ningún elemento de la instalación desmontable podrá sobresalir de las verticales imaginarias trazadas sobre las líneas de demarcación del puesto pintadas en el suelo. En los puestos en los que se venda ropa deberá habilitarse un espacio en su interior aislado de la vista del público y con un espejo para su utilización como probador.

#### **Artículo 31.**

1. Se permitirá la instalación de estos mercados en los lugares que establezca el Ayuntamiento, con objeto de completar o complementar la oferta comercial de los mercados municipales, o garantizar un adecuado abastecimiento de productos de primera necesidad a barrios o zonas determinadas del Municipio.

2. Los mercadillos señalados en el punto anterior se establecerán, en cuanto a su ubicación, de conformidad con lo establecido en el art. 4 de esta Ordenanza.

### **Artículo 32.**

1. El Ayuntamiento convocará, mediante resolución al efecto, el procedimiento de adjudicación de los módulos normalizados de venta de los mercados fijos del municipio.
2. Las unidades básicas de venta respetarán las dimensiones que aparezcan en la autorización. El mostrador para exposición, venta y almacenamiento de la mercancía se situará a una distancia del suelo no inferior a sesenta centímetros.
3. Con carácter general y salvo disposición en contra las unidades básicas de venta estarán dotadas de una estructura tubular desmontable, que garantice una resistencia al peso de los artículos expuestos para su venta, sin que ésta pueda tener ningún saliente, prominencia, arista, etc., que pueda producir daño físico a las personas o animales, debiendo tener el frente o mostrador una altura libre mínima de 220 cm que permita el acceso, sin peligro, al mismo.

La estructura irá recubierta de un toldo al que podrá aplicarse unas extensiones, a manera de cortinas, para la separación de la parte trasera y/o los laterales de la unidad básica de venta, todo ello elaborado con materiales de color, que protejan de la lluvia, la acción directa de los rayos del sol y demás inclemencias del tiempo.

### **Artículo 33.**

1. Los mercadillos que se establecen en este capítulo se celebrarán, preferentemente, todos los jueves y sábados laborables del año, con horario mínimo de venta comprendido entre las nueve horas de la mañana y las trece treinta horas de la tarde.
2. No obstante, se permitirá el acceso, al interior del recinto, a los vehículos de los vendedores, para realizar las labores de carga y descarga de las mercancías y de las estructuras de los puestos, una hora antes y otra después del horario de venta.
3. El Ayuntamiento, por Decreto de la Alcaldía-Presidencia, podrá modificar el horario de funcionamiento y ampliar o cambiar, en casos especiales, los días de celebración de algunos de los mercados establecidos en los puntos anteriores, ampliándolo en aquellos casos que lo considere conveniente e incluso acortarlo cuando se den circunstancias, debidamente justificadas, que así lo aconsejen.
4. Si el día de celebración fuera festivo o razones de cualquier índole determinasen la modificación de la celebración del mercadillo o su horario de funcionamiento, se procederá conforme a lo establecido en el art. 6 de esta Ordenanza.

## **CAPÍTULO 2.- De los mercados ocasionales.**

### **Artículo 34.**

1. El Ayuntamiento, mediante resolución del Órgano competente, establecerá anualmente los mercados de temporada autorizados en el término municipal de Alicante, señalando la ubicación, número de unidades básicas de venta autorizadas, artículos, productos autorizados para su venta, período, días de funcionamiento y horario de apertura y cierre.
2. El Ayuntamiento, por causa de interés general debidamente motivada y tras la tramitación del correspondiente expediente administrativo, podrá acordar la reducción del número de días de duración del mercado y de las unidades básicas de venta, e incluso su supresión total, sin que ello dé lugar a indemnización de ningún tipo. Asimismo, mediante resolución motivada, se podrá acordar en cualquier momento la prolongación temporal del mercado o la ampliación de las unidades básicas de venta que componen el mismo.
3. Las características y estructura específicas de cada una de las unidades básicas de venta que conformen cada uno de los mercados ocasionales promovidos en terrenos de dominio público

municipal, quedarán sujetas a las directrices técnicas y estéticas que determinen en cada caso los servicios técnicos competentes, a las que deberán sujetarse ineludiblemente los interesados en participar en los mismos.

#### **Artículo 35.**

Salvo las normas específicas que se establezcan en el acuerdo de autorización de mercados estacionales, será de aplicación a los mismos lo dispuesto en esta Ordenanza.

#### **Artículo 36.**

1. El Ayuntamiento podrá acordar la instalación de mercados de venta ambulante de carácter sectorial, por razones de carácter turístico, de revitalización de un sector comercial, zona o barrio del municipio o análogas.

2. En el acuerdo de autorización se fijará la ubicación de dichos mercados, las bases para acceder a los mismos, los artículos de venta y las normas de funcionamiento y condiciones de autorización.

De forma supletoria, o en caso de no concretarse las particularidades señaladas en los apartados anteriores, será de aplicación lo dispuesto en esta Ordenanza.

### **CAPÍTULO 3.- De las unidades aisladas.**

#### **Artículo 37.**

1. El Ayuntamiento determinará mediante resolución los lugares donde podrán realizarse las actividades reguladas en esta Ordenanza, en enclaves o unidades básicas de venta aisladas, con ocasión de períodos festivos, períodos vacacionales o durante la celebración de acontecimientos populares sociales o culturales de especial relevancia.

2. Sólo podrá autorizarse esta modalidad de venta en la vía pública cuando su ubicación no implique dificultades para la circulación de peatones, tráfico rodado o cualquier otro riesgo para la seguridad ciudadana, ni en aquellos lugares que dificulte la salida o entrada de edificios públicos. Asimismo, no se podrá efectuar acopio de ningún tipo de material en la zona de estacionamiento o acera autorizada para la instalación de las unidades básicas de venta aislada.

3. La autorización municipal deberá de señalar el lugar de ubicación de la unidad básica de venta, períodos y días autorizados para la venta, características físicas y diseño de la instalación, que en todo caso estará acorde con el entorno y mobiliario urbano del lugar en que se autorice y régimen jurídico y fiscal aplicable. Los emplazamientos se adjudicarán atendiendo a criterios de seguridad, saturación de la zona o cualquier otro de interés público, previo informe favorable emitido por los Servicios Técnicos Municipales.

4. El Ayuntamiento, a propuesta de la concejalía competente, podrá fijar, en todo caso, el número máximo de enclaves o unidades básicas de venta de esta categoría a instalar en el Municipio para cada evento o período festivo, limitando la autorización de las mismas y estableciendo, en su caso, condiciones específicas para su instalación, en atención a la preservación del uso común general del espacio público, que corresponde a todos los ciudadanos.

5. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas para sus titulares en el artículo 16 de la presente Ordenanza, aquellas actividades en las que se manipulen alimentos deberán aportar, junto con la documentación enumerada en el artículo 10, párrafo 4 del mismo, los permisos sanitarios correspondientes a la actividad para la que solicitan autorización y los carnets de manipulador de todos aquellos que vayan a realizar dicha actividad, así como las correspondientes facturas acreditativas de la titularidad de los productos puestos a la venta, debiendo cumplir, además, los siguientes requisitos:

a) Se realizará en caseta techada y debidamente defendida de la acción directa de los rayos solares y de las inclemencias del tiempo. En su instalación se emplearán materiales idóneos. Se aislará suficientemente la zona de manipulación del exterior. No podrán ubicarse en superficies de tierra.

b) Dispondrá de recipientes estancos (cubos de basura), provistos de cierre y bolsa impermeable en zona de manipulación que serán retirados, al menor, diariamente y depositados en contenedores habilitados al efecto. Estarán alejados del área de manipulación de alimentos.

c) No existirá ningún producto alimenticio accesible directamente por el público. Dispondrá de las vitrinas o medios necesarios para este fin.

d) Los sistemas de iluminación fluorescente irán debidamente protegidos en la zona de manipulación de alimentos para que, en caso de rotura, no contamine los mismos.

e) Todas las máquinas y demás elementos que estén en contacto directo con las materias primas o alimentos elaborados serán de características tales que no puedan transmitir al producto propiedades nocivas y puedan mantenerse en perfectas condiciones de higiene y limpieza. Es decir, se excluirá el uso de madera o materiales fácilmente deteriorables.

f) Todas las materias primas: harina de trigo, aceites vegetales comestibles, agua potable, sal común, etc., productos intermedios y elaborados, cumplirán lo dispuesto en sus vigentes Reglamentaciones Técnico-Sanitarias específicas, normas de calidad y, en su defecto, el Código Alimentario Español.

g) El almacenamiento de las materias primas se hará en lugar independiente y adecuado, nunca en contacto directo con el suelo, con la separación suficiente de los productos no alimenticios.

h) Deberá aportarse Boletín de Instalaciones Eléctricas (B.I.E.), en su caso.

i) En el caso de que el suministro se realice a través de generadores, tendrán que estar suficientemente protegidos contra el ruido.

6. Con carácter específico, en la correspondiente autorización para la instalación de puestos de venta de bocadillos y refrescos relativa a las fiestas de la ciudad, se podrá incluir como producto autorizado la expedición de bebidas alcohólicas, con observación, en todo caso, de lo previsto en el Decreto Legislativo 1/2003, de 1 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos.

7. Las unidades básicas de venta destinadas a la expedición de masas fritas deberán contar con dispositivo o sistema de extracción de humos y mitigación de olores que permita su eliminación ambiental efectiva, que cuente con el correspondiente Visado Oficial, y que requerirá previa conformidad por parte de los Servicios Técnicos Municipales.

8. En el período comprendido entre el 15 de octubre de cada año natural y el 31 de enero del año siguiente se podrán autorizar unidades básicas de ventas de ubicación aislada destinadas a la venta de castañas asadas, que no podrán superar las dimensiones de 2x2 m<sup>2</sup>.

El período de presentación de estas solicitudes se dará por finalizado el 15 de septiembre de cada año natural.

## **TÍTULO QUINTO. Responsabilidades, infracciones y sanciones.**

### **Artículo 38.**

1. El Ayuntamiento de Alicante, sin perjuicio de otras potestades que las leyes sectoriales le asignen en esta materia, ostentará la potestad de sancionar por la comisión de las faltas previstas en la presente Ordenanza, previa incoación del correspondiente expediente sancionador, que se tramitará de conformidad con las reglas y principios contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones concordantes, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el RD 1398/1993, de 4 de agosto.

2. La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de la presente Ordenanza y par la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las mismas corresponde a la Junta de Gobierno Local, siendo dicha competencia delegable.

3. La instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Servicio municipal competente para otorgar la autorización de la actividad objeto de la infracción.

### **Artículo 39.**

1. Constituyen infracciones en materia de venta no sedentaria, las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran derivar de las mismas.

2. Las personas o entidades autorizadas, con independencia de su forma jurídica, serán responsables solidarios de las infracciones administrativas cometidas por sí mismos, sus familiares, asalariados o cualquier otra persona que preste servicios en la unidad básica de venta, sean o no personas autorizadas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

3. En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas, dirigidas a individualizar a la persona o personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

### **Artículo 40.**

Sin perjuicio de las infracciones tipificadas por las normas técnico-sanitarias y de protección de los consumidores, sobre precios, envasado y etiquetaje y cualquier otro aspecto que incida directa e indirectamente en el ejercicio del comercio, son infracciones en la materia regulada en esta Ordenanza las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones en ella contenida.

### **Artículo 41.**

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. El plazo de prescripción comenzará a contar desde que se cometa la infracción.

### **Artículo 42.**

Se consideran infracciones leves:

- a) No tener expuesta, en la unidad básica de venta, a la vista del público, la tarjeta de autorización municipal para el ejercicio de la venta o la no exhibición de la misma, en el

momento de serle solicitada por el administrador del mercado o cualquier otro funcionario de servicio en el mercado.

b) El exceso en las dimensiones del espacio autorizado para la venta en un porcentaje no superior al 20%.

c) La utilización de sistemas de amplificación que ocasionen molestias leves a los demás comerciantes y usuarios del mercado.

d) La falta de limpieza de la unidad básica de venta, siempre que no tenga consideración de grave.

e) Las calificadas como leves en las normas relativas a la defensa de la salud y protección de los consumidores.

f) La inasistencia durante un día, sin causa que lo justifique, en los mercados ocasionales de duración inferior a una semana. o en unidades básicas de venta aisladas.

g) La inasistencia sin causa que lo justifique durante menos de cuatro días en mercados ocasionales de duración igual o superior a una semana e inferior a un mes.

h) La inasistencia sin causa justificada durante menos de cuatro días, por cada mes o fracción, en los mercados que sean de duración total superior a un mes.

i) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ordenanza, que no este tipificada como grave o muy grave.

j) La no asistencia a un día de mercado de modalidad fija, sin causa justificada.

k) Mantener estacionado el vehículo por un tiempo superior al estrictamente necesario para la realización de las operaciones de carga/descarga de mercancías y estructuras de los puestos, o prolongar el estacionamiento mientras se realizan las tareas de montaje/desmontaje de los puestos, el desembalaje/embalaje de las mercancías o las de exposición de éstas entorpeciendo el paso de otros vendedores o vehículos

l) No tener a disposición de los consumidores y usuarios, hojas de reclamaciones reglamentarias

m) La no exhibición de forma visible y legible del precio de las mercancías expuestas para la venta.

### **Artículo 43.**

Se consideran infracciones graves:

a) El exceso en las dimensiones del espacio autorizado para la venta en un porcentaje superior al 20% e inferior al 50%.

b) El incumplimiento de cualquiera de cualesquiera condiciones generales o específicas de obligado cumplimiento contenidas en la propia autorización y que no vengán recogidas expresamente en la presente Ordenanza.

c) Ejercer la actividad por persona no autorizada o exclusiva y reiteradamente por persona autorizada como asistente sin la presencia del titular, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente en su apartado d).

d) No estar al corriente, en todo momento, del pago de los tributos y obligaciones con la Seguridad Social correspondientes, incluso los relativos a la persona que se halle en la tarjeta

de autorización del titular con la condición de asistente del mismo.

- e) Instalar la unidad básica de venta en lugar no autorizado.
- f) La venta de productos o artículos no autorizados.
- g) La venta de productos alimenticios que carezcan de la debida autorización sanitaria.
- h) Carecer de los correspondientes albaranes o facturas acreditativos del origen de las mercancías puestas a la venta.
- i) Falta de respeto al público y usuarios del mercado.
- j) Incumplimiento del horario fijado.
- k) Dejar suciedad, basuras o envases en el espacio ocupado por la unidad básica de venta en sus partes frontales y/o traseras, al término del horario del mercado.
- l) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa sanitaria y de protección a los consumidores, que tenga la calificación de grave.
- m) Que el modelo y estructura de la instalación de la unidad básica de venta no reúna las condiciones de uniformidad y ornato exigidas por el Ayuntamiento.
- n) La inasistencia, sin causa que lo justifique, durante al menos dos días en los mercados ocasionales de duración inferior a una semana o unidades básicas de venta aisladas.
- o) La inasistencia, sin causa que lo justifique, a mercados con la modalidad de fijo, por más de ocho días de mercado consecutivos, o doce entre consecutivos y no consecutivos, en el período de tres meses.
- p) La inasistencia, sin causa justificada, durante un mínimo de cuatro días y menos de diez, en mercados de duración igual o inferior a un mes y superior a una semana.
- q) La inasistencia sin causa justificada durante un mínimo de cuatro días y menos de diez, por cada mes o fracción, en los mercados que sean de duración total superior a un mes.
- r) La falta de limpieza de la unidad básica de venta, siempre que la misma pueda ocasionar perjuicios de carácter sanitario a los consumidores y usuarios.
- s) La venta de productos y artículos en deficientes condiciones de forma puntual.
- t) El acceso de vehículos no autorizados en el recinto del mercado durante el horario del mismo.
- u) Acceder con el vehículo a la unidad básica de venta, dentro del horario establecido para carga y descarga, antes de haber procedido al completo empaquetado de las mercancías y haber desmontado y embalado, completamente, la estructura del puesto.
- v) La no asistencia a tres mercados de modalidad fija en el período de un mes o cinco en el de dos meses.

#### **Artículo 44.**

Se consideran infracciones muy graves:

- a) El exceso en las dimensiones del espacio autorizado para la venta en un porcentaje superior al 50%.

- b) El ejercicio de la venta sin la preceptiva autorización municipal.
- c) La obstrucción o negativa a la labor inspectora de los funcionarios encargados de la vigilancia e inspección.
- d) El traspaso o cesión de la titularidad de la unidad básica de venta, sin autorización del ayuntamiento. Se presumirá que existe cesión cuando tras sucesivas inspecciones no se encuentre al frente de la unidad básica de venta al titular del mismo.
- e) La desobediencia, ofensas o desacato y malos modos a los funcionarios encargados de la administración y vigilancia de los recintos en que se desarrolle el mercado.
- f) La venta de productos alimenticios que carezcan de la debida autorización sanitaria, y puedan suponer peligro para la salud pública.
- g) La venta de artículos de marcas falsificadas o copias ilegales de cualquier tipo.
- h) Las defraudaciones en cantidad o calidad de los géneros vendidos.
- i) La venta de forma habitual de productos y/o artículos en deficientes condiciones.
- j) Ocasionar o participar en tumultos o altercados en los que se altere el orden publico en los mercados de venta ambulante.
- k) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa sanitaria y de protección a los consumidores, que tenga la calificación de muy graves.
- l) La inasistencia, sin causa justificada, a los mercados con la modalidad de fijo durante más de diez días consecutivos o veinte días no consecutivos.
- m) Inasistencia, sin causa que lo justifique, durante un mínimo de tres días en los mercados ocasionales de duración inferior a una semana o en unidades básicas de venta aisladas.
- n) Inasistencia, sin causa justificada, durante un mínimo de diez días en los mercados de duración igual o superior a una semana e inferior a un mes.
- ñ) La inasistencia, sin causa justificada, durante al menos diez días por cada mes o fracción, en los mercados que sean de duración total superior a un mes.
- o) Darse de baja, el titular o ayudantes autorizados, durante el período de vigencia de la autorización de venta, en los regímenes de cotización de la Seguridad Social que correspondan, según el caso, sin comunicarlo al Ayuntamiento y sin haber cesado en el desarrollo en su actividad comercial.
- p) Darse de baja, el titular, durante el periodo de vigencia de la autorización de venta, en el censo de actividades económicas (I.A.E.) o censo tributario al que pertenezca por el desarrollo de la actividad comercial, sin haber cesado en ella y sin comunicarlo al Ayuntamiento.
- q) Carecer de los correspondientes albaranes o facturas acreditativos del origen de las mercancías expuestas a la venta.
- r) La no inscripción en el Registro de Actividades comerciales, por parte del comerciante autorizado, en el plazo de un mes desde el inicio de su actividad.

#### **Artículo 45.**

1. Las sanciones que se aplicarán por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza se graduarán en:

- a) Por Infracciones leves: Apercibimiento, multa de hasta 750 € y/o suspensión de la actividad de hasta un mes.
- b) Por Infracciones graves: Multa en la cuantía comprendida entre 300 € y 1.500 € y/o suspensión de la actividad de hasta tres meses.
- c) Por Infracciones muy graves: Multa en la cuantía comprendida entre 600 € y 3000 € y/o suspensión de la actividad de hasta 6 meses. En caso de comisión de las infracciones tipificadas en los apartados e), g), l) y s) del artículo 44, la sanción podrá consistir, igualmente en la revocación definitiva de la autorización de venta.

Asimismo, y sin perjuicio de las sanciones anteriormente previstas, en el supuesto de la infracción tipificada en el apartado g) del citado artículo, así como cuando los productos o mercancías objeto de la venta sean de carácter alimenticio perecedero y se den los requisitos especificados en el artículo 49.1 de la presente Ordenanza, se impondrá como sanción de carácter accesorio, el decomiso.

2. Las sanciones se graduarán atendiendo a criterios tales como:

- La intensidad en la perturbación u obstrucción causada al normal funcionamiento de un servicio público.
- La premeditación en la comisión de la infracción.
- La intensidad de los perjuicios, incomodidad y daños causados a la Administración o a los ciudadanos.
- La continuidad en la comisión de la misma infracción.
- La intensidad de la perturbación ocasionada en la convivencia, tranquilidad o ejercicio de derechos legítimos de otras personas, o a la salubridad u ornato públicos.
- La existencia de intencionalidad o reiteración.
- La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- La gravedad y relevancia de los daños causados en espacios públicos, así como en equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

3. Se entiende que existe reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de la misma naturaleza, habiendo sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando se estén instruyendo contra el presunto infractor otros procedimientos sancionadores, en el momento de iniciarse el procedimiento sancionador.

4. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, las sanciones de multa previstas en la presente Ordenanza, podrán hacerse efectivas con una reducción del 25 % sobre la cuantía propuesta en el Decreto de iniciación del correspondiente expediente sancionador, siempre que dicho pago voluntario se efectúe durante los 15 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la notificación del mismo, lo que implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

#### **Artículo 46.**

Sin perjuicio de lo anterior podrán adoptarse, durante la tramitación del expediente sancionador, las medidas provisionales pertinentes, con el fin de garantizar el buen desarrollo y ejecución del procedimiento sancionador, o la cesación en una actividad o conducta cuya persistencia pueda ocasionar perjuicios a la salubridad o el interés público.

#### **Artículo 47.**

Corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora a la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de las delegaciones que procedan en virtud de lo establecido en el art. 127.1.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local, según la redacción dada por la Ley 57/2003.

#### **Artículo 48.**

1. Las infracciones contenidas en este Título, podrán ser sancionadas de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido en las normas sobre Régimen Jurídico de la Administración y Procedimiento Administrativo Común, y Reglamentos que la desarrollan.

2. Cuando las conductas tipificadas en este Título pudieran ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de autoridad lo pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal, quedando en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que haya concluido aquél. No obstante, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación de los bienes afectados y sus reposición al estado anterior a la infracción.

3. Además de las sanciones tipificadas, se procederá, en su caso, a imponer las multas y recargos previstos en las Ordenanzas Fiscales y acuerdos municipales de aplicación.

4. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se declare firme la resolución mediante la que se impone la sanción. La prescripción se interrumpirá por iniciación, con conocimiento de los interesados, del procedimiento sancionador o del procedimiento de ejecución, comenzando de nuevo si estos procedimientos estuvieran paralizados durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

#### **Artículo 49.**

1. El Ayuntamiento vigilará y garantizará el ejercicio de la venta no sedentaria de conformidad con las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza y demás normativa aplicable, a cuyos efectos se podrá adoptar la medida cautelar de suspensión temporal de la actividad y la intervención de los productos objeto de venta en los siguientes supuestos:

a) Cuando los productos puestos a la venta puedan, a juicio de la autoridad inspectora, ocasionar riesgos para la salud o seguridad de los consumidores o usuarios.

b) Cuando los vendedores no se hallen en posesión de las facturas y documentos acreditativos de la procedencia de la mercancía, o se nieguen a presentarlos a requerimiento de la autoridad competente o de sus agentes.

c) Cuando los vendedores no cuenten con la autorización municipal para el ejercicio de la actividad.

2. Cualquiera de los supuestos expresados, podrá dar lugar, en el acto, a la retirada del género por los Agentes actuantes, quedando aquél en depósito hasta la conclusión del correspondiente expediente sancionador. No obstante, podrá ser levantado el depósito, a solicitud del interesado, cuando su mantenimiento no se estime necesario para asegurar la eficacia de la resolución final o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y la exigencia de los intereses generales, y previa satisfacción voluntaria de la sanción que corresponda, acompañando documentación justificativa de la procedencia de la mercancía.

3. En cualquier caso, habiendo transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de intervención del género sin haberse personado interesado debidamente acreditado a efectos de proceder a su retirada, se entenderá que renuncia a la mercancía, procediendo potestativamente, bien a su destrucción, bien a su destino a fines benéficos, en atención a su naturaleza y estado de conservación.

4. En el supuesto de que el género intervenido fuere de carácter alimenticio, dado su carácter perecedero, procederá, junto con la medida cautelar prevista en el apartado primero y cuando se dé al

menos uno de los supuestos previstos en el mismo, el decomiso de las mercancías por parte de los agentes actuantes, determinando, en el acto, y en atención de la naturaleza de las mismas, estado de conservación de los productos puestos a la venta y su aptitud para el consumo, el destino final que debe darse a las mismas, pudiendo éste consistir bien en su utilización para fines benéficos bien en su inmediata destrucción, previa la constatación de su naturaleza y estado por los agentes que desempeñen funciones de inspección.

5. No tendrá carácter de sanción el levantamiento del puesto o la incautación de los artículos expuestos a la venta o que sean objeto del ejercicio de la actividad, en los supuestos previstos en el presente artículo, todo ello sin perjuicio, en su caso, de la instrucción del correspondiente expediente sancionador.

#### **Artículo 50.**

1. Podrán ser sancionados por los hechos tipificados en esta Ordenanza las personas físicas y las jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.

2. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente. Asimismo, el responsable responderá de los desperfectos que puedan producirse en los bienes de titularidad municipal, quedando sujeto al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de los mismos, que serán, en todo caso, independientes de la sanción y de los derechos liquidados por los aprovechamientos efectuados. El Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor para su ingreso en el plazo que se establezca al efecto.

3. A los efectos señalados en el apartado anterior, se exigirá estar en posesión de póliza de seguro de responsabilidad civil general, así como de incendios en vigor, que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse de la instalación y funcionamiento de cada una de las actividades susceptibles de autorización en el marco de la presente Ordenanza. En atención a las circunstancias concretas y a la magnitud de la actividad solicitada, se podrá exigir la constitución de una fianza, de forma adicional o alternativa.

4. cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

5. Serán responsables solidarios o subsidiarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas, de los daños, las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

6. En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de los hechos, la responsabilidad será solidaria.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL.**

##### **Única.**

El Ayuntamiento, en el plazo de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, establecerá, mediante el acuerdo correspondiente, los espacios destinados a cada tipo de venta de los establecidos en esta Ordenanza, ubicación exacta de cada mercadillo, número de unidades básicas de venta máximos a autorizar para cada modalidad de venta ambulante y artículos a los que se debe circunscribir la venta en cada mercado de los regulados en esta norma, formato de autorización administrativa de venta, diseño de las paradas o unidad básica de venta y cuantas particularidades sean necesarias para amoldar la actividad al contenido de esta norma.

Actualmente existen los siguientes mercados ocasionales, que se desarrollan en los perímetros o lugares determinados, y con el límite máximo de autorizaciones que, a continuación, se relacionan:

- a) El mercado filatélico de los domingos en los soportales de la Plaza del Ayuntamiento, contando con un límite máximo de 40 autorizaciones.
- b) El mercado de flores de “Todos los Santos”, ubicado en el Camino de la Alcoraya, que cuenta con un límite máximo de 25 autorizaciones.
- c) El mercado de artesanía de la Explanada de España, que cuenta con un límite máximo de 32 autorizaciones.
- d) El mercado de “La Palma” realizado con ocasión de la festividad del Domingo de Ramos, que se ubica en los siguientes emplazamientos: Plaza del Mercado Central, con un límite máximo de 12 autorizaciones; Mercado Central, con un límite máximo de 4 autorizaciones; Fachada de la Plaza de Toros, con un límite máximo de 18 autorizaciones, así como en los mercados fijos de Benalúa (11 puestos), Babel (6 puestos) y Carolinas (4 puestos), durante los días de mercado.
- e) Los mercados de artesanía de Semana Santa y Verano, ambos ubicados en la Playa de San Juan, con un límite máximo de 35 y 60 puestos, respectivamente.
- f) El mercado de cerámica y artículos religiosos con motivo de la festividad de la Santa Faz, ubicado en la calle Luis Foglietti y adyacentes, con un límite máximo de 9 autorizaciones.
- g) El mercado de Cascaruja, Porrata y artesanía de Navidad y Reyes, ubicado en el Paseo de Federico Soto, con un límite máximo de 59 autorizaciones.
- h) La venta de libros, revistas, etc., en las ferias de libros usados y la realizada con motivo del Día del Libro, ubicados en la Avda. de Federico Soto, y en la Explanada, respectivamente, con un límite máximo de 35 autorizaciones.

Asimismo, los mercados fijos que existen en la actualidad son los que a continuación se relacionan, cuyas calles de instalación figuran delineadas en los cuatro planos que componen el Anexo I:

- a) Gran Via-Teulada, situado en la parcela comprendida entre la Avda. del Dr. Jiménez Rico y las calles Teulada y Campo de Mirra, con un máximo de 65 puestos de 7 x 3.5 m. y de 394 puestos de 4x3 m.
- b) Babel, cuyo perímetro se encuentra comprendido entre las calles Pardo Gimeno, Asilo y Guillén de Castro, con un máximo de 540 puestos de 2 x 2 mts.
- c) Benalúa, cuyo perímetro se encuentra comprendido entre las calles Carratalá, Alberola y Arquitecto Guardiola, con un máximo de 370 puestos de 2 x 2 mts.
- d) Carolinas, cuyo perímetro se encuentra comprendido entre las calles San Benito, Manuel Senante, Doctor Nieto y Polavieja, con un máximo de 195 puestos de 2 x 2 mts.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

Quedan derogadas cuantas normas, preceptos y acuerdos de igual o inferior rango sobre la materia regulada en esta Ordenanza cuyas determinaciones contradigan lo dispuesto en la misma, desde el momento de su entrada en vigor y, específicamente, la anterior Ordenanza reguladora de la venta y realización lucrativa de servicios y otras actividades artísticas, de manera no sedentaria, en el municipio de Alicante, y específicamente la ordenanza reguladora de la venta y realización lucrativa de servicios y otras actividades artísticas de manera no sedentaria, aprobada el 12 de marzo de 2008.

## **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>APROBACIÓN:</b>  | <b>Texto definitivo aprobado por el Pleno de 29 de junio de 2010</b>   |
| <b>PUBLICACIÓN:</b> | <b>BOP: nº 152, de 11 de agosto de 2010.<br/>Rectificación de errores BOP nº 167, de 1 de septiembre de 2010</b> |